

Sala Tercera de la Corte

Resolución N° 01316 - 2021

Fecha de la Resolución: 05 de Noviembre del 2021 a las 9:46 a. m.

Expediente: 14-000503-0636-PE

Redactado por: William Serrano Baby

Clase de asunto: Recurso de casación

Analizado por: SALA DE CASACIÓN PENAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Penal

Tema: Ensañamiento

Subtemas:

- Simple indicación que el acusado actuó "sin ninguna contemplación, ni misericordia" no lo constituye.
- Debe formar parte del plan de autor.

III. [...]. De lo expuesto es posible deducir que el ensañamiento debe formar parte del plan de autor, es decir, debe existir una voluntad preordenada y una elección de medios tendiente a generar un sufrimiento extraordinario a la víctima en su proceso de muerte. Si el padecimiento se genera sin que el autor lo haya planeado de esa manera o si, existiendo la proyección, la condición de la víctima no le permite experimentarlo, no concurrirá la causal. Trasladas las anteriores reflexiones al caso concreto, se tiene que no es posible calificar el ilícito como un homicidio calificado por ensañamiento, toda vez que el cuadro fáctico acreditado no describe la agravante. Véase que se detalla una resolución delictual del acusado direccionada a causar la muerte del ofendido con ayuda de un machete, así como la acción efectuada para conseguir su cometido, que consistió en lanzarle diversos machetazos, algunos de los cuales lo impactaron a la altura de la cabeza y otros en los brazos, cuando el agraviado trataba de repeler la agresión. No se reseña que el acusado haya tenido la intención de causar un sufrimiento innecesario a la víctima a través de sus acciones, ni tampoco que este lo haya padecido, únicamente se da cuenta del tipo de lesiones ocasionadas y la incapacidad generada (Ver dictámenes médicos DML N° 2015-0001037, de folios 81 a 83; 2016-0000504, de folios 98 a 99 y DML N° 2016-0000706, de folios 102 a 104). Es claro entonces que los elementos objetivos y subjetivos detallados en la relación de hechos son los propios de la figura básica del homicidio, contenida en el ordinal 111 del Código Penal. La simple indicación de que el acusado actuó " *sin ninguna contemplación, ni misericordia* ", no constituye ensañamiento, como parece entenderlo el casacionista, toda vez que alude a la determinación del acusado para dar muerte a la víctima, pero es insuficiente para derivar que este, de forma consciente y voluntaria, haya dirigido sus acciones a ocasionar en el ofendido un sufrimiento superior al que era necesario para causarle la muerte. A partir de lo expuesto esta Sala concluye que no existe ningún error en la aplicación del derecho sustantivo por parte del *ad quem*, toda vez que los hechos, en efecto, se ajustan al delito de homicidio simple en grado de tentativa.[...].

... **Ver menos**

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

140005030636PE

Exp: 14-000503-0636-PE

Res: 2021-01316

SALA DE CASACIÓN PENAL. San José, a las nueve horas y cuarenta y seis minutos del cinco de noviembre del dos mil veintiuno.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **Jimmy Acuña Valverde**, costarricense, divorciado, mayor de edad, cédula de identidad número seis - doscientos veinticuatro - cuatrocientos veintiocho, hijo de [Nombre 001] y [Nombre 002], nacido en Puntarenas el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y nueve, por el delito de **tentativa de homicidio calificado**, cometido en perjuicio de [Nombre 003]. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados y las Magistradas Jesús Alberto Ramírez Quirós, Álvaro Burgos Mata, Sandra Eugenia Zúñiga Morales, William Serrano Baby y Rosa Acon Ng, estos dos últimos en su condición de Magistrado y Magistrada suplentes. Además participa en esta instancia el licenciado Julián Martínez Madriz como

Resultando:

1. Mediante sentencia N° 2021-131, dictada a las once horas del tres de marzo de dos mil veintiuno el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, resolvió: “ **POR TANTO:** Se declara con lugar únicamente el tercer motivo del recurso de apelación, se revoca parcialmente la sentencia impugnada y se recalifican los hechos. Se declara a Jimmy Acuña Valverde autor responsable de un delito de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de [Nombre 003]. Se dispone el reenvío de la causa al Tribunal de origen para la fijación de la pena conforme a esta calificación. El resto del fallo permanece incólume. **Notifíquese.**” Jaime Robleto Gutiérrez, Marco Mairena Navarro y Xiomara Gutiérrez Cruz. (sic).

2. Contra el anterior pronunciamiento el licenciado Julián Martínez Madriz como Fiscal de Impugnaciones del Ministerio Público, interpone recurso de casación.

3. Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado **Serrano Baby**; y,

Considerando:

I. Mediante resolución 2021-0691, de las 15:35 horas del 25 de junio de 2021 (confrontar folios 373 a 376), esta Sala admitió para estudio de fondo el primer motivo del recurso de apelación formulado por el fiscal Julián Martínez Madriz, en representación del Ministerio Público (confrontar folios 360 a 364), contra la resolución 2021-131, de las 11:00 horas, del 3 de marzo de 2021, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, en la que se resolvió lo siguiente: “Se declara con lugar únicamente el tercer motivo del recurso de apelación, se revoca parcialmente la sentencia impugnada y se recalifican los hechos. Se declara a Jimmy Acuña Valverde autor responsable de un delito de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de [Nombre 003]. Se dispone el reenvío de la causa al Tribunal de origen para la fijación de la pena conforme a esta calificación. El resto del fallo permanece incólume.”

II. Objeto del único motivo de casación admitido para estudio. El representante del Ministerio Público reclama la errónea aplicación de un precepto legal sustantivo, concretamente el numeral 111 del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio simple. Fundamenta su gestión en el artículo 468, inciso b), del Código Procesal Penal. Considera que existe un error en la aplicación de un precepto legal sustantivo, propiamente el numeral 111 del Código Penal, toda vez que los hechos probados no describen un homicidio simple en grado de tentativa como lo consideró el *ad quem*, sino un homicidio calificado por ensañamiento como lo estableció el *a quo*. De seguido transcribe un pasaje de la sentencia (confrontar folio 361) y asevera que el tribunal de alzada incurrió en una errónea aplicación de ley sustantiva con la recalificación del delito, toda vez que no analizó los hechos probados y la prueba recibida. Refiere que el *a quo* estableció que “ *el sujeto activo fue más allá de la simple intención de dar muerte al ofendido, pues además de la multiplicidad de heridas (lo cual se sabe que no es un parámetro único ni suficiente para establecer la agravante) y el contexto de los hechos de donde se desprende que el imputado no contento con la discusión y pelea a puños que previamente tuvo con el ofendido, se fue hacia su casa a buscar un cuchillo a fin de continuar castigando al agraviado, lo cual logró en múltiples ocasiones pese a que el mismo ofendido le pedía clemencia al decirle que lo dejara de agredir, demostrando con ello la intencionalidad adicional de dicho enjuiciado a fin de provocar un sufrimiento mayor al agraviado [Nombre 003], pues luego de impactarlo con el cuchillo en su cabeza, el encartado continuó un ataque desmedido en contra del ofendido el cual ya estaba en el suelo y que consistió en múltiples heridas con el cuchillo en el cuello, brazos, manos y abdomen del agraviado, provocando así un sufrimiento adicional en contra de la víctima que hizo demostrar la saña del encartado y que incluso se reflejó en las consecuencias físicas que de manera temporal y permanente sufrió el aquí ofendido (10 semanas y 10% de incapacidad), todo lo cual el tribunal de alzada sin mayor análisis jurídico obvió su deber de descartar que efectivamente los hechos constituían un homicidio calificado tentado y no un delito de homicidio simple, toda vez que dicho tribunal se limitó a descartar la agravante en no más de ocho líneas de la resolución sin precisar o descartar los detalles indicados, por ende la errónea aplicación de ley sustantiva” (folio 361 folio). Señala que el *ad quem* no analizó el elemento subjetivo del agente durante el despliegue de la conducta, ni la totalidad de las circunstancias que rodearon el caso concreto y la intencionalidad del sujeto activo para así establecer la agravante del homicidio. Considera que “*la recalificación del tribunal de alzada resulta improcedente por la inobservancia de elementos esenciales en su análisis jurídico, sea la intencionalidad del agente activo (elemento subjetivo) y las circunstancias que rodearon el caso concreto (contexto, heridas, clemencia del ofendido etc), de ahí que la recalificación resulta improcedente*” (folio 361 vuelto). Concluye que, a su juicio, el tribunal de alzada incurrió en una errónea aplicación del tipo penal en comentario conforme a los fundamentos fácticos indicados y la prueba, los que respaldan que el delito de homicidio tentado, se realizó en su modalidad calificada y no simple. Como agravio indica que existe una afectación a los intereses punitivos del Ministerio Público, debido a que durante la etapa de juicio el imputado fue condenado a 15 años de prisión por un delito de homicidio calificado en grado de tentativa, por ende ante la recalificación del tribunal le causa un agravio para el ente fiscal, en virtud de que se ordenó un reenvío para que con la nueva calificación jurídica se proceda a adecuar la pena dentro de la dosificación penal que a la postre sería menor a la conseguida en juicio. Solicita, se anule la resolución recurrida y se confirme la sentencia del tribunal de juicio número 341-2019, en cuanto la conducta fue calificada y constituye un homicidio calificado en grado de tentativa, manteniéndose la pena de 15 años de prisión, dictada contra el imputado.*

III. Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Luego de un minucioso estudio de la impugnación, así como de la resolución cuestionada, esta Sala arriba a la conclusión de que no lleva razón el representante del Ministerio Público en su reclamo, debido a que el *ad quem* no incurrió en una errónea aplicación del derecho de fondo, al recalificar los hechos como un delito de homicidio simple en grado de tentativa. Como antecedente se tiene que el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Corredores, San Vito, mediante sentencia 341-2019, de las 15:55 horas, del 12 de noviembre de 2019, tuvo por acreditado el siguiente cuadro fáctico: “*El 04 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 10:00 horas, en [...] (sic) del imputado YIMMY ACUÑA VALVERDE casa de bono sin pintar, el ofendido [Nombre 003] se encontraba en dicho domicilio en donde mantuvo una discusión con el acusado, momento en que el acusado ingresó a la casa de donde trajo un machete en su mano y de manera dolosa sin que mediara justificación alguna, le dijo al ofendido "lo voy a matar" y seguidamente el*

encartado con la única finalidad de dar muerte al ofendido, agredió al ofendido lanzándole al menos dos machetazos a la altura de la cabeza, impactándolo en la cabeza al lado izquierdo arriba de la oreja, haciéndolo (sic) caer al suelo y estando [Nombre 003], indefenso el acusado JIMMY ACUÑA VALVERDE, sin ninguna contemplación ni misericordia, le propinaba machetazos hacia el cuerpo del ofendido [Nombre 003], siendo que al menos en cinco ocasiones lo impactaron en el brazo y la mano izquierda, mano derecha y en el cuello, ya que el ofendido interponía sus brazos y sus pies para tratar de repeler y protegerse de tal agresión ilegítima. 2- Acto seguido el ofendido [Nombre 003], se levantó del suelo, momento en que el acusado le lanzó otro machetazo dirigido a la cabeza, el cual no le impactó dado que el ofendido se agachó para evadir la agresión y forcejeó con el acusado. El ofendido en defensa se le abalanzó al encartado halando por los ruedos de su pantalón, haciendo que Jimmy perdiera el equilibrio y cayera al suelo sentado momento en que el ofendido logró escapar gravemente herido y se internó en un cafetal, logrando con esta acción salvar su vida. 3- Producto de la agresión ilegítima realizada por el encartado Jimmy Acuña Valverde, el ofendido presenta lesiones en la cabeza en la región parietotemporal izquierda, en el cuello en la región submandibular derecha, en los brazos parte hipotenar izquierda a manera de "V", región palmar entre el segundo y tercer dedo metacarpo, tres lesiones en cara posterior del antebrazo izquierdo, región hipotenar de mano derecha, hombro izquierdo y en la mano izquierda en quinto dedo, cuarto dedo, lesiones que le ameritaron una incapacidad temporal de diez semanas y una incapacidad permanente del DIEZ por ciento de su capacidad general orgánica por secuelas de las heridas múltiples y fractura cubital que requirió osteosíntesis y lesión parcial del nervio cubital". La anterior relación de hechos fue calificada por el a quo como un ilícito de homicidio calificado en grado de tentativa, de conformidad con el numeral 112 inciso 5 del Código Penal, que contiene el ensañamiento como causal de agravación de la conducta. Por su parte, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, con motivo de la impugnación interpuesta por la defensa contra el fallo condenatorio, recalificó los hechos a un delito de homicidio simple en grado de tentativa. Como fundamento de su decisión señaló: "Esta Cámara, examinado el caso concreto, llega a la conclusión de que si bien el dolo de muerte (animus necandi) es claro en la conducta del sujeto activo, la acción está dirigida a causar el resultado de muerte y no a producir un dolor adicional e innecesario a la víctima, pese al frenesí del ataque. Dentro del contexto de la prueba, no se extrae ese elemento adicional del dolo que tienda a buscar un sufrimiento por el sufrimiento mismo, sino que el agente va encaminado a procurar la muerte de la víctima con el machete, que es el arma de que dispone en ese momento. En este mismo sentido. La Sala de Casación Penal, en el Voto número 00980-213 del 9 de agosto de 2013, estableció en lo conducente: "Los reparos se declaran sin lugar y dada su identidad se procede a su resolución conjunta. La recurrente acude a la exposición de premisas falsas en el planteamiento de la cuestión. En primer lugar, parte de que esta Sala ha entendido que el número de heridas y su importancia configura, por sí misma, el agravante de ensañamiento en la figura típica del homicidio. Contrario a lo que afirma, tal y como se desprende de la misma resolución que menciona como contradictoria, en ningún caso se ha establecido de forma tajante semejante conclusión, sino que, como toda adecuación típica, se impone siempre la necesidad de análisis del elemento subjetivo, en el agente, durante el despliegue de la conducta, así como, la totalidad de circunstancias que rodearon el hecho. En ese sentido, según la sentencia que se menciona, esta Cámara estableció que la agravante existe, no sólo por la consideración del número y entidad de las heridas causadas, sino también, a partir de la consideración de lo manifestado por un testigo que logró escuchar a la víctima pidiéndole al acusado que cesara en su acción, mientras le propinaba a estas múltiples lesiones. De igual forma, fue tomado en cuenta que este testigo intentó intervenir, pero fue también amenazado por el agresor. Nótese que dichas circunstancias corresponden a una acción adicionalmente prolongada, más allá, que la simple necesidad de dar muerte al perjudicado. Así, esta profundización en el material probatorio, permitió concluir, en esa oportunidad que: "[...] Todo lo cual permitió determinar en forma fundada la forma desmedida en que el acusado agredió a la víctima con el fin de garantizar el resultado muerte, así como el dolor y sufrimiento innecesario que le causó, y con ello el ensañamiento durante la ejecución del delito [...]". (Resolución 2011-140, de las 11:05 horas, de 16 de febrero de 2011). Posición que mantiene plena vigencia. Así las cosas, es evidente que no existe en la especie una identidad absoluta entre los fallos que se indican como lo pretende la recurrente, pues, en criterio de los Magistrados que suscriben, para tener por configurado el ilícito en cuestión, no basta que se provoquen gran cantidad de heridas de una entidad considerable al agraviado, sino que, además, la intención de hacer sufrir adicionalmente a la víctima, mientras se le ocasiona la muerte, debe quedar debidamente acreditada. En el caso que nos ocupa, -y ello constituye una segunda imprecisión por parte de quien recurre-, no es cierto que se hubiese demostrado ese elemento adicional en el dolo, como bien lo entendió el Tribunal de segunda instancia, la forma en que se desarrollaron los hechos, no permite concluir más que el ánimo del acusado R. R. se limitó a acabar con la vida del perjudicado." [sic]. En consecuencia, este Tribunal se decanta por recalificar la conducta tenida por demostrada como un delito de homicidio simple en grado de tentativa. Se declara con lugar este motivo. Por ende, se revoca parcialmente la sentencia impugnada y se recalifican los hechos. Se declara a Jimmy Acuña Valverde autor responsable de un delito de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de [Nombre 003], se dispone el reenvío de la causa al Tribunal de origen para la fijación de la pena conforme a esta calificación. El resto del fallo permanece incólume." Finalmente, el anterior pronunciamiento fue impugnado por el representante del Ministerio Público, quien estima que el tribunal de apelación aplicó de manera errónea el derecho sustantivo y que la calificación correcta de los hechos es la efectuada por el tribunal de juicio, por lo que solicita a esta Sala que determine cuál es el precepto sustantivo aplicable al caso concreto. La figura básica del homicidio se encuentra establecida en el numeral 111 del Código Penal que señala: " Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de doce a dieciocho años." Por su parte, el ordinal 112 *ibidem* dispone, en lo que interesa, como causal de agravación: " Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate: [...] 5) Con alevosía o ensañamiento [...]". Para la solución del presente caso interesa entender el concepto de ensañamiento, toda vez que existe divergencia entre el a quo y el ad quem sobre su concurrencia. La doctrina indica que: "Es un modo cruel de matar. Es el deliberado propósito del autor de matar haciendo sufrir, o dicho de otra forma haciendo padecer sufrimientos físicos innecesarios a la víctima." (Donna, Edgardo Alberto. *Derecho Penal Parte Especial, Tomo I*. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Pág. 38). Esta forma de agravación de la conducta exige el cumplimiento de elementos objetivos y subjetivos, específicos. De forma objetiva "requiere que la agonía de la víctima signifique para ella un padecimiento no ordinario e innecesario en el caso concreto, sea por el dolor que se le hace experimentar, sea por la prolongación de ella." (Creus, Carlos. *Derecho Penal Parte Especial, Tomo I*. Sexta Edición, primera reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. Pág. 18). En el plano subjetivo "el padecimiento infligido a la víctima debe ser un acto de crueldad

del agente. Su acción tiene que ir deliberadamente dirigida a matar haciendo padecer a la víctima de aquel modo; la elección de los medios para matar ha de estar preordenada por el autor a la causación del sufrimiento extraordinario y no necesario." (Ibidem , Pág. 19). En consonancia con lo anterior, esta Sala se ha pronunciado indicando que: "En cuanto al ensañamiento la doctrina mayoritaria ha señalado que tal agravante consiste en aumentar deliberadamente el dolor del ofendido y de donde resultan dos consecuencias importantes: a) el hecho sólo puede cometerse con el claro propósito de matar, por lo que no puede ser imputado a título de dolo eventual; b) quedan excluidos de la agravante los hechos cometidos en un arrebato de pasión o de cólera, característicos por lo desbordante y repetido del ataque, pero en los que está ausente el fin peculiar al ensañamiento. (FONTAN BALESTRA, Carlos: "DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Décima Edición, página 37); en un sentido semejante, Ricardo C. Núñez nos indica: "Mata con ensañamiento el que deliberadamente, en el acto mismo de matar, somete a la víctima a sufrimientos físicos innecesarios." (NUÑEZ, Ricardo C.: "MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL", Córdoba-Buenos Aires, Ediciones Lerner, 1978, Primera Reimpresión, página 51). Por otra parte, Carlos Creuss señala que la agravante del ensañamiento comprende elementos objetivos y elementos subjetivos. En cuanto al elemento objetivo se requiere que la agonía de la víctima signifique para ella un padecimiento no ordinario e innecesario en el caso concreto, sea por el dolor que se le hace experimentar, sea por la prolongación de ella. En cuanto al elemento subjetivo el autor indica que el padecimiento infligido a la víctima debe ser un acto de crueldad del agente. Su acción tiene que ir deliberadamente dirigida a matar haciendo padecer a la víctima de aquel modo; la elección de los medios para matar ha de estar preordenada por el autor a la causación del sufrimiento extraordinario no necesario. Requiere lo que se ha dado a llamar el desdoblamiento de la voluntad que exige la agravante, sea que a la voluntad de matar debe sumarse la de hacerlo de un modo cruel. [...] Así pues, podemos concluir que el homicidio con ensañamiento consiste en matar incrementando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido causando un sufrimiento innecesario siendo que el elemento objetivo del tipo estriba en aumentar el dolor de la víctima, y el elemento subjetivo consiste en matar aumentado el sufrimiento del agraviado antes de morir, dejando de lado de esta figura el posible "goce" del sujeto activo al efectuar el ilícito pues éste no es configurativo del tipo." (Resolución 295-2011 de las 09:15 horas del 23 de marzo de 2011, suscrita por las magistradas Doris Arias, Jeannette Castillo, María Elena Gómez, así como por los magistrados Carlos Estrada y Rafael Sanabria). De lo expuesto es posible deducir que el ensañamiento debe formar parte del plan de autor, es decir, debe existir una voluntad preordenada y una elección de medios tendiente a generar un sufrimiento extraordinario a la víctima en su proceso de muerte. Si el padecimiento se genera sin que el autor lo haya planeado de esa manera o si, existiendo la proyección, la condición de la víctima no le permite experimentarlo, no concurrirá la causal. Trasladadas las anteriores reflexiones al caso concreto, se tiene que no es posible calificar el ilícito como un homicidio calificado por ensañamiento, toda vez que el cuadro fáctico acreditado no describe la agravante. Véase que se detalla una resolución delictual del acusado direccionada a causar la muerte del ofendido con ayuda de un machete, así como la acción efectuada para conseguir su cometido, que consistió en lanzarle diversos machetazos, algunos de los cuales lo impactaron a la altura de la cabeza y otros en los brazos, cuando el agraviado trataba de repeler la agresión. No se reseña que el acusado haya tenido la intención de causar un sufrimiento innecesario a la víctima a través de sus acciones, ni tampoco que este lo haya padecido, únicamente se da cuenta del tipo de lesiones ocasionadas y la incapacidad generada (Ver dictámenes médicos DML N° 2015-0001037, de folios 81 a 83; 2016-0000504, de folios 98 a 99 y DML N° 2016-0000706, de folios 102 a 104). Es claro entonces que los elementos objetivos y subjetivos detallados en la relación de hechos son los propios de la figura básica del homicidio, contenida en el ordinal 111 del Código Penal. La simple indicación de que el acusado actuó "sin ninguna contemplación, ni misericordia ", no constituye ensañamiento, como parece entenderlo el casacionista, toda vez que alude a la determinación del acusado para dar muerte a la víctima, pero es insuficiente para derivar que este, de forma consciente y voluntaria, haya dirigido sus acciones a ocasionar en el ofendido un sufrimiento superior al que era necesario para causarle la muerte. A partir de lo expuesto esta Sala concluye que no existe ningún error en la aplicación del derecho sustantivo por parte del *ad quem*, toda vez que los hechos, en efecto, se ajustan al delito de homicidio simple en grado de tentativa. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Lic. Julián Martínez Madriz y se ordena la remisión del expediente a la mayor brevedad al Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Corredores, San Vito, para que se proceda con el juicio de reenvío para fundamentación de pena que fue ordenado por el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. **Notifíquese.**

| | | |
|--|--|---------------------------------------|
| Jesús Alberto Ramírez Q. | | |
| Álvaro Burgos M. | | Sandra Eugenia Zúñiga M. |
| William Serrano B. Magistrado suplente. | | Rosa Acon Ng. Magistrada suplente. |

0452-2/4-2-21

Clasificación elaborada por SALA DE CASACIÓN PENAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 30-09-2022 10:38:02.